Resolución del Comité de Información del Instituto Federal Electoral (CI) con motivo de la declaratoria de inexistencia de la información, realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de acceso a la información formulada por el C. Luis Antonio Lázaro Hernández.

Antecedentes

1. Solicitud de Información. El 09 de diciembre de 2013, el C. Luis Antonio Lázaro Hernández ingresó una solicitud a través del Sistema INFOMEX-IFE, identificada con el folio **UE/13/02773** en la que pidió lo siguiente:

Información Solicitada

Lista de Comunidades con número de electores y sección a la que pertenecen, específicamente del municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, vigente a la presente fecha 2013.

- 2. Turno al OR. En la misma fecha, la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) a través del Sistema INFOMEX-IFE a efecto de darle trámite.
- 3. Respuesta del OR (DERFE). El 16 de diciembre de 2013 la DERFE dio respuesta con la información que para mejor referencia se presenta en el siguiente cuadro:

Respuesta de la DERFE	Tipo de información
Se informa que no se genera ningún producto que contenga la información como la requiere el ciudadano, por lo que dicha información se declara inexistente .	Inexistente
Por el Principio de Máxima Publicidad, se envía la información correspondiente al Catálogo de Localidades con fecha de corte a noviembre de 2012, así como un estadístico de Padrón Electoral y Lista Nominal a nivel sección con fecha de corte al 6 de diciembre de 2013, del municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco.	Máxima Publicidad (Archivo adjunto)

^{*}El detalle de tipo de información lo asigna la Secretaria Técnica del Comité de Información.

4. Ampliación. El 15 de enero de 2014, se notificó al C. Luis Antonio Lázaro Hernández a través del sistema INFOMEX-IFE, la ampliación del plazo, en virtud de que el OR declaró la inexistencia de lo solicitado; lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.

Considerandos

I. Competencia. El CI es competente para verificar la declaratoria de inexistencia de la información, hecha por el órgano responsable (OR), en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia de la información, realizada por el OR (DERFE), cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. Materia de Revisión. El objeto de esta resolución es confirmar o revocar la declaratoria de inexistencia de la información tal como fue solicitada; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. Luis Antonio Lázaro Hernández, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.
- III. Pronunciamiento de Fondo. Información Inexistente.

La DERFE al dar respuesta a la solicitud señaló que lo solicitado es **inexistente** en sus archivos, en virtud de que no se genera ningún producto que contenga la información tal y como fue requerida por el ciudadano, asimismo, es importante precisar que dentro de las atribuciones de la DERFE no se encuentra la de generarla ello de conformidad con el artículo 128 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE).

Artículo 128

1. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene las siguientes atribuciones:

(...)

j) Mantener actualizada la cartografía electoral del país, clasificada por entidad, distrito electoral federal, municipio y sección electoral;

(...)

p) Las demás que le confiera este Código.

(...)

Ahora bien, de las argumentaciones vertidas por el OR, se desprende lo siguiente:

- El OR no cuenta con lo solicitado en virtud de que dentro de sus atribuciones no está la de generar u obtener lo solicitado, razón por la cual es inexistente.
- La DERFE dio respuesta dentro del plazo legal señalado por el Reglamento de la materia (cinco días).

Con base en lo señalado en el escrito de referencia, se debe considerar la aplicación de lo señalado en las fracciones IV y VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento.

Ahora bien el CI, emitió un criterio que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, artículo 25, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- El OR señala las razones por las cuales la información solicitada no obra en sus archivos.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- De acuerdo a la respuesta del OR, se desprende que el asunto fue atendido dentro del plazo señalado en el Reglamento de la materia.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- A través del oficio No. STN/T/1730/2013 el OR señala las razones que sustentan la inexistencia de la información solicitada.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del OR respecto a la inexistencia, ha sido debidamente analizada y valorada.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- Dado que resulta evidente la inexistencia de lo solicitado, en términos de los argumentos señalados por la DERFE, no es la adopción de medidas adicionales para la localización de la información.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Ahora bien, los requisitos señalados anteriormente, en relación con el informe del OR que sostiene la **inexistencia** de la información, deben

entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de **inexistencia**.

Asimismo, el CI puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes; sin embargo, puede ubicarse en la siguiente hipótesis:

No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada ex professo, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.

En tal virtud, conforme a las fracciones IV y VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento, y el criterio invocado, este CI debe **confirmar la declaratoria de inexistencia** de la información solicitada por el C. Luis Antonio Lázaro Hernández, señalada por la DERFE.

- IV. Máxima Publicidad. La DERFE bajo el principio de máxima publicidad pone a disposición del solicitante lo siguiente:
 - Catálogo de Localidades con fecha de corte al mes de noviembre de 2012, así como el estadístico de Padrón Electoral y Lista Nominal a nivel sección con fecha de corte al 6 de diciembre de 2013, del municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco.

Lo anterior de conformidad con los artículos 6, párrafo 4, inciso A, fracción I de la Constitución; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); y 4 del Reglamento.

V. Disposición de la Información. Derivado de lo anterior se pone a disposición del solicitante la información señalada en el considerando anterior tal y como se describe en el siguiente cuadro:

Información	 Catálogo de Localidades con fecha de corte a noviembre de 2012. Estadístico de Padrón Electoral y Lista Nominal a nivel sección con fecha de corte al 6 de diciembre de 2013, del municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco.
Formato Disponible	Archivo Electrónico.
Modalidad de Entrega	La modalidad de entrega elegida por la solicitante es por Sistema Infomex-IFE. Por lo anterior, la información quedará a disposición del solicitante tal como obra en los archivos del OR, es decir, en Archivo Electrónico, el que se le entregará atendiendo a la modalidad elegida por el mismo al ingresar su solicitud (INFOMEX-IFE).
Fundamento Legal	28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, párrafo 4, inciso A, fracción I y 16, párrafo 1 de la Constitución; 6 de la Ley; 128 COFIPE; 4; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracciones IV y VI; 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la DERFE, en términos de lo señalado en el considerando **III** de la presente resolución.

Segundo. Se hace del conocimiento del C. Luis Antonio Lázaro Hernández, la información bajo el principio de **máxima publicidad**, señalada en el considerando **IV** de la presente resolución.

Tercero. Se pone a disposición del solicitante, la información con las especificaciones señaladas en el Considerando **V** de la presente resolución.

Cuarto. Se hace del conocimiento del C. Luis Antonio Lázaro Hernández, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

Notifíquese al C. Luis Antonio Lázaro Hernández, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (Sistema INFOMEX-IFE) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 16 de enero de 2014.

Dr. Ernesto Azuela Bernal

Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez

Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Luis Emilio Giménez Cacho García

Director de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información Lic. Ivette Alquicira Fontes

Encargada del Despacho de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información